



(2)

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL,
ESPECIAL Y SUPERIOR**



REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

**CON LOS AGREGADOS INTRODUCIDOS POR RESOLUCION
MINISTERIAL DEL 18 DE ABRIL DE 1958**

*(Para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio,
los estudios comerciales y los departamentos de aplicación)*



BUENOS AIRES

1958

A large, handwritten mark resembling a stylized 'X' or a signature.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

CIRCULAR Nº 1/60: Para todos los establecimientos oficiales del país dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Buenos Aires, 26 de enero de 1960.

RECTOR (A)

SEÑOR (A)

DIRECTOR (A)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de transcribirle la Resolución Ministerial Nº 4321 de fecha 25 de enero de 1960, que dice:

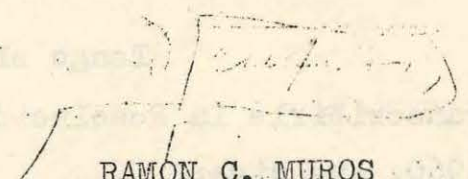
"Expte. 43.236/60-Buenos Aires, 25 de enero de 1960. VISTO: Que por Resolución Ministerial de fecha 17 de abril de 1958 se reglamentó la promoción en Educación Física de los planes de estudio de la enseñanza secundaria, normal y especial; Que la aplicación de dichas reglamentaciones ha permitido recoger una experiencia valiosa; Que a través de dicha experiencia surge la necesidad de perfeccionar el cuerpo legal respectivo, extendiendo a esa disciplina el régimen establecido por el Parágrafo I del Artículo 15 bis del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio, los estudios comerciales y los departamentos de aplicación); Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Educación Física, EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA, RESUELVE: 1º - Suprímese el agregado al Artículo 15 bis, final del parágrafo IV del Reglamento de Calificaciones (para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio, los estudios comerciales y los departamentos de aplicación), texto ordenado 1958, que fuera establecido por Resolución Ministerial del 17 de abril de 1958, recaída en el Expediente 71.007/58. 2º - Agrégase al Artículo 32 del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio, los estudios comerciales y los departamentos de aplicación), el siguiente texto: "Exceptúase de la presente disposición a los alumnos que completen curso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41, quienes, en caso de adeudar dicha asignatura deberán aprobar el correspondiente examen. 3º - Sustitúyese el Artículo 6 bis del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio, los estudios comerciales y los departamentos de aplicación), por el siguiente texto: Los alumnos eximidos de concurrir a las clases de Educación Física no serán calificados durante el término de su exención. Cuando dicho período abarcare la totalidad de uno o más términos lectivos, figurarán durante los mismos como "eximidos" en los registros de calificaciones. 4º - Agrégase a continuación de la primera oración del parágrafo I del Artículo 15 bis del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio, los estudios comerciales y los departamentos de aplicación), el siguiente texto: "En Educación Física los alumnos que no hubieren sido calificados en uno o dos términos lectivos, que-

///

///2

"darán eximidos igualmente de dicho examen siempre que hubieren al-"
"canzado un promedio anual de siete (7) puntos y figuren en los re-"
"gistros de calificaciones como "eximidos" por razones de salud. "
"5º - Comuníquese, anótese, y pase a las Direcciones Generales de "
"Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y de Educación "
"Física, a sus efectos; fecho, archívese." (Fdo.) LUIS R. MAC'KAY - "
"MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA."

Saludo a usted con la mayor consideración.



RAMON C. MUROS

Director General de Educación Física

NOTA: El texto de la presente Circular debe ser comunicado a los
Institutos Adscriptos a ese establecimiento.

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES,
EXAMENES Y PROMOCIONES

*(Para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio,
los estudios comerciales y los departamentos de aplicación)*

La Dirección General de Educación Física aborda, mediante el presente folleto, la reedición del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones (para el ciclo básico, el bachillerato, el magisterio, los estudios comerciales y los departamentos de aplicación), actualizando las normas contenidas con la inclusión de los agregados establecidos mediante la Resolución Ministerial del 17 de abril de 1958, que se destacan en negrita.

Se cumple de esta manera una colaboración con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior debido a la escasez de ejemplares disponibles del texto ordenado publicado en el año 1953, al par que quedan incorporadas al texto al cual se refieren los agregados que fueron oportunamente comunicados por Circular N^o 4 del ex-Departamento de Extensión de Educación Física con fecha 18 de abril de 1958.

Esta Dirección General desea de esta forma contribuir a la solución de los diversos problemas de interpretación suscitados al haberse reglamentado la promoción en la asignatura Educación Física.

RAMON C. MUROS
Director General de Educación Física

REGLAMENTO DE CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES

T I T U L O I

DISPOSICIONES COMUNES AL CICLO BASICO, EL BACHILLERATO, EL MAGISTERIO Y LOS ESTUDIOS COMERCIALES

CAPITULO I

Escala de calificaciones

Artículo 1º — A los efectos de la calificación de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y adscriptos, y de los alumnos libres, regirá la siguiente escala numérica: cero (0), que significa reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4), regular; cinco (5) y seis (6), buenos; siete (7), ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

CAPITULO II

Calificaciones y promoción de los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y adscriptos

DIVISION DEL CURSO ESCOLAR

Art. 2º — El curso escolar se dividirá en tres términos lectivos. Los términos lectivos tendrán la siguiente duración: el primero, desde el 1º de abril al 30 de junio; el segundo, desde el 1º de julio al 30 de setiembre y el tercero, desde el 1º de octubre al 30 de noviembre (1).

CALIFICACIONES DIARIAS

Art. 3º — Los profesores calificarán a cada alumno, por lo menos dos veces en el transcurso de cada uno de los términos lectivos, sus exposiciones orales, trabajos y ejercicios prácticos realizados en clase o lecciones escritas. A este efecto podrán tomar una lección escrita en cada término, sin previo aviso a los alumnos, pero con la anuencia anticipada de la Dirección, la que deberá evitar que en un mismo día se reciba más de una lección escrita en una misma división. Estas pruebas versarán

sobre el último tema explicado en clase por el profesor y, una vez corregidas y calificadas, serán devueltas a los respectivos alumnos quienes deberán conservarlas agregadas a las carpetas de ejercicios o trabajos prácticos. En Castellano, Literatura, Idiomas Extranjeros y Matemáticas, además de aquellas pruebas, el profesor podrá proponer breves ejercicios escritos de aplicación para ser resueltos en clase, los que serán corregidos, calificados y conservados en la misma forma.

Art. 4º — Las calificaciones diarias se registrarán, con tinta, sin enmiendas ni raspaduras, en una libreta firmada y sellada por la Dirección. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento.

Art. 5º — Cuando en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las calificaciones diarias de aquéllos serán reemplazadas por las notas obtenidas en una prueba escrita que mensualmente tomará y calificará el Director del establecimiento o el miembro del personal directivo que él designe, sin previo aviso, sobre el tema fijado a los alumnos como lección para ese día. En los institutos adscriptos estas pruebas calificadas y firmadas por el Director, se acompañarán a la planilla de fin de término. En las asignaturas que, por su índole, no corresponda tomar estas pruebas escritas, el Director o el miembro del personal directivo que él designe calificará los trabajos de los alumnos que se encuentren vinculados al profesor por aquel parentesco.

PROMEDIOS DE CALIFICACIONES CORRESPONDIENTES A CADA TERMINO

Art. 6º — Dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de los dos primeros términos y en el día de su última clase en el tercer término, el profesor entregará a la autoridad directiva correspondiente una planilla de calificaciones diarias con sus respectivos promedios, consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros correspondientes. En los institutos adscriptos, esas planillas serán visadas por la Dirección y enviadas a los establecimientos oficiales respectivos dentro de los tres días de transcurrido el término. La autoridad directiva correspondiente de cada establecimiento oficial o la Dirección de cada instituto adscripto, comunicará a los padres, tutores o encargados de los respectivos alumnos, los promedios obtenidos por estos últimos en cada asignatura. Dicha comunicación, se hará dentro de los diez días siguientes al de la finalización de cada término.

Art. 6º bis. — “Los alumnos eximidos de concurrir a las clases de educación física no serán calificados durante el término.”

no de su exención y en los registros respectivos figurarán como "eximidos".

Art. 7º — En Práctica de la Enseñanza, la calificación de cada término se establecerá mediante la suma de las calificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas y críticas que le fueron asignadas (2). El Regente podrá calificar una vez en cada término a los alumnos cuyas clases hubiera observado íntegramente. Su nota, fundada por escrito, con la crítica correspondiente, reemplazará en tales oportunidades a la que habría correspondido dar al profesor de la materia o al respectivo maestro de grado. Excepcionalmente, siempre que se compruebe en forma reglamentaria la imposibilidad de dar una clase de práctica, la Dirección podrán fijar, dentro del mismo término, nueva fecha para dictarla, previo pedido del alumno formulado con la anuencia de su padre o tutor si fuese aquél menor de edad. El alumno que no hubiere dictado ninguna clase durante un término quedará definitivamente desaprobado en Práctica de la Enseñanza (3).

PROMEDIO ANUAL DE CALIFICACIONES

Art. 8º — El promedio anual de las notas de cada asignatura se establecerá sumando los promedios de la misma correspondientes a los tres términos y dividiendo la suma por el número de términos en que el alumno esté calificado. Las fracciones pertenecientes a cada promedio parcial se computarán para obtener el promedio anual correspondiente, en el que también se mantendrán las fracciones, si las hubiere, con excepción de las de noventa y nueve centésimos, que se computarán como unidad entera.

Art. 9º — El promedio anual de las calificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos juntamente con las calificaciones que corresponden al tercer término.

CALIFICACION DE CONCEPTO

Arts. 10, 11 y 12 (Suprimidos en virtud del nuevo régimen de promoción).

CALIFICACION DE CONCEPTO DE LOS ALUMNOS DEL CICLO BASICO SUPERIOR DEL MAGISTERIO

I (Art. 321, modificado, del Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza). — Los tribunales calificadores estarán constituidos en la siguiente forma: por el Director, Vice-director, Regente, los maestros de grado que hayan intervenido en los ensayos de práctica pedagógica y los profesores de Pedagogía, Didáctica y Psicología General, para los alumnos de cuar-

to año; y por las tres autoridades directivas antes mencionadas, los maestros de grado que corresponda y los profesores de Práctica de la Enseñanza, Didáctica Especial y Psicología Pedagógica, para los de quinto año (4).

La calificación que otorguen deberá responder exclusivamente a determinar la condición del alumno para el ejercicio de la docencia.

Las Direcciones proporcionarán a los tribunales calificadores todo antecedente relacionado con la actuación del estudiante en las demás actividades escolares a efecto de que la tengan en cuenta como elemento complementario de juicio.

II (Art. 322 del R. G. E. E.). — El sistema de calificación se regirá por las siguientes normas:

1º) Dentro de los cinco primeros días de los meses de julio y noviembre los miembros que constituyen el tribunal calificador a que se refiere el Art. 321 se reunirán bajo la presidencia del Director o su reemplazante legal, a objeto de juzgar las condiciones de aplicación (no aprovechamiento, que debe computarse en la calificación numérica), moralidad, vocación y demás aptitudes para el magisterio, reveladas por cada alumno;

2º) El concepto que cada uno merezca se traducirá por las calificaciones de "muy bueno", "bueno", "regular", "deficiente" o "malo", la que se dará a conocer al padre, tutor o encargado;

3º) El alumno que sea calificado con dos notas de "malo" o una de "malo" y una de "deficiente", deberá abandonar definitivamente la Escuela; el que lo sea con dos de "deficiente", repetirá íntegramente el curso;

4º) De cada reunión se labrará por Secretaría un acta, en la que se hará constar las decisiones del tribunal calificador para cada alumno.

III (Art. 323 del R. G. E. E.) — En aquellos establecimientos donde los Subregentes tengan a su cargo directo turnos del Departamento de Aplicación, concurrirán a las reuniones de calificación con el objeto de aportar los elementos de juicio a que se refiere la última parte del Art. 321.

IV (Art. 324 del R. G. E. E.) — Los alumnos que se encuentren en las condiciones determinadas por el apartado tercero del Art. 322, podrán continuar asistiendo a clase y rendir los exámenes finales que correspondan, a los efectos de poder gestionar equivalencia de estudios o de obtener los beneficios que les acuerda el Art. 44 del Reglamento de Calificaciones, Exámenes y Promociones.

PROMOCION

Arts. 13, 14 y 15 (Suprimidos en virtud del nuevo régimen de promoción).

Art. 15 bis.

I. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y adscriptos que alcanzaren en una asignatura siete (7) puntos, como mínimo, en el promedio de los tres términos lectivos, quedarán definitivamente aprobados en ella y, en consecuencia, eximidos del correspondiente examen oral, siempre que hubieren sido calificados en los tres términos. Los alumnos que obtuvieren en una asignatura nota de cuatro o más puntos como promedio y no reunieren las condiciones requeridas para la exención, rendirán examen final de dicha asignatura (5).

II. — Los alumnos regulares de los cursos nocturnos serán promovidos sin el examen oral reglamentario en las asignaturas teóricas, siempre que obtengan cinco puntos como mínimo de promedio anual por asignatura, estén calificados en los tres períodos lectivos y tengan cuatro puntos como calificación mínima en el tercer período lectivo (6).

III. — Los alumnos que obtienen pase del turno diurno al de la noche, para quedar eximidos de examen deben totalizar 17 puntos como mínimo entre los promedios de los tres términos lectivos cuando el pase se hubiere efectuado después del primer término lectivo y 19 puntos como mínimo en el caso de haberse efectuado después del segundo término; e inversamente los que pasan del turno de la noche al turno diurno, deben totalizar 19 y 17 puntos, respectivamente (7).

IV. — No se recibirá examen final de “Actividades Prácticas” (incluida “Contabilidad Práctica”) —ciclo básico de los Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas y Escuelas Normales Nacionales—; “Mecanografía —Escuelas Nacionales de Comercio—; “Economía Doméstica” y “Manualidades” —Escuelas Normales Nacionales—; “Cultura Musical” —Escuelas Normales Nacionales, Escuelas Normales Regionales, Escuelas Nacionales de Comercio y Segundo Ciclo del Bachillerato—; y las materias de formación práctica de las Escuelas Normales Regionales; que se aprobarán con la nota de cuatro o más puntos resultantes del promedio de los términos lectivos en que los alumnos hubieren sido calificados durante el año (8).

“Tendrá el mismo régimen la asignatura Educación Física —ciclo básico— de las Escuelas Normales Nacionales y Normales Regionales y todos los cursos de los Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas y Escuelas Nacionales de Comercio”.

V. — En Práctica de la Enseñanza la aprobación se efectuará en la forma establecida en los Arts. 7º, in fine, y 25.

VI. — Los alumnos que obtuvieren pase de un establecimiento en el cual no se dicta Latín, para otro en que se imparta esta enseñanza, serán eximidos de ella, con excepción de aquéllos cuyo pase sea al primer año del ciclo básico de un instituto en el que se imparta Latín en la totalidad de sus divisiones (9).

Los alumnos de primer año que obtengan pase de un establecimiento en el cual no estudien Latín a otro en el que cursen

dicha asignatura, se eximirán del examen final cuando el promedio de las notas obtenidas en los términos en que hayan sido calificados sea de siete o más puntos (10).

Los alumnos regulares de segundo o tercer año que hayan estudiado Latín y pasen, por exigencia del nuevo plan, a una división en la que no se dicte aquella asignatura, como así, también, los libres en iguales condiciones que optaren por no estudiar Latín, quedan eximidos del requisito de su aprobación si la adeudaren (11).

A los alumnos de primero y segundo año, cualquiera sea su situación de revista, que adeudaren más de una asignatura, entre ellas Latín, se les eximirá del requisito de su aprobación y se los promoverá al curso inmediato superior siempre que, excluída aquélla, queden adeudando, para ser promovidos, el número de asignaturas que permitan las disposiciones en vigor (12).

VII. — “A los alumnos eximidos de Educación Física por razones de salud en forma definitiva o por todo el año escolar, no se les tendrá en cuenta la asignatura a los efectos de la promoción. Los alumnos eximidos por razones de trabajo y distancia que no hubieren sido calificados en ningún término lectivo no serán promovidos hasta tanto aprueben un examen de la asignatura sujeta a las condiciones establecidos en el Art. 24 bis. Dicho examen no podrá ser rendido en la época de los exámenes finales”.

Art. 16. — No regirán las disposiciones referentes a la posibilidad de aprobar o completar el curso mediante exámenes libres para los alumnos que hayan perdido su condición de regulares en el ciclo superior del magisterio, ni para los del mismo ciclo aplazados en Práctica de la Enseñanza, quienes deberán repetir indefectiblemente el curso.

Arts. 17 y 18 (Suprimidos en virtud del nuevo régimen de promoción).

Art. 18 bis. — La calificación definitiva será:

- a) Para los alumnos eximidos de examen, el promedio anual del curso;
- b) Para los alumnos admitidos a examen y aprobados en dicha prueba, el promedio entre la nota obtenida en el examen y la del promedio anual;
- c) Para los alumnos admitidos a examen y desaprobados en el mismo, la nota de desaprobación hasta tanto aprueben el examen complementario, cuya calificación será la definitiva;
- d) Los alumnos aplazados en el promedio anual del curso, figurarán con la nota de aplazamiento hasta tanto aprueben el examen complementario, cuya calificación será la definitiva.

Art. 19. — Los alumnos regulares aprobados en todas las asignaturas de un curso de los estudios del ciclo básico, bachi-

lterato y comercial serán promovidos al inmediato superior de los respectivos estudios. También serán promovidos los alumnos regulares de esos mismos cursos a quienes, después de los exámenes complementarios de marzo, les falte una sola asignatura para completarlos, pero, en este caso, no podrán rendir exámenes de las materias correlativas de la adeudada, ni ser inscriptos en el año siguiente si resultaren nuevamente promovidos, mientras no aprueben dicha asignatura en las épocas establecidas para los exámenes complementarios.

Los alumnos inscriptos en cursos en los que no se dicte Latín y desearan, al inscribirse en el inmediato superior, continuar estudios con aquella asignatura, podrán hacerlo, llevando Latín de los cursos inferiores, en calidad de previa libre y sin que esta materia previa incida, a los efectos de su inscripción, en lo preceptuado en el párrafo anterior (13).

Arts. 20 y 21. — (Suspendidos).

Art. 22. — La promoción de los alumnos del cuarto año del Magisterio al curso inmediato superior se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 19 de este Reglamento.

CAPITULO III

Exámenes

A) EXAMENES DE CONCURSO O SELECCION (*)

I (Art. 147 del R.G.E.E.). — Las pruebas del examen de concurso para la inscripción en primer año previsto en Art. 146, serán dos (**): una de Matemáticas y otra de Castellano, ambas escritas, y versarán sobre asuntos que no requieran una preparación especial fuera de la adquirida en la enseñanza primaria. Los temas serán uniformes para todo el país, correspondiendo a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior fijarlos y remitirlos bajo sobre cerrado, que sólo podrá ser abierto en el acto del examen de cada asignatura y en presencia de los presidentes de las Comisiones Examinado-

(*) Las pruebas de ingreso a los cursos del Profesorado de Jardines de Infantes —de distinta naturaleza de las aquí reglamentadas— hallanse establecidas en los Arts. 378/80 del R.G.E.E. La prueba del ingreso sobre aptitud idiomática para el curso del Magisterio del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas (Capital Federal) fué instituída por la resolución ministerial del 18/3/47. Análogo requisito debe cumplirse para el ingreso a las divisiones de Lenguas Vivas correspondientes al curso del Magisterio de la Escuela Normal Nacional de Profesoras Nº 1 "Dr. Nicolás Avellaneda" (Rosario).

(**) En el Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas (Capital Federal) y en las divisiones de Lenguas Vivas de la Escuela Normal Nacional de Profesoras Nº 1 "Dr. Nicolás Avellaneda" (Rosario) existe, además, para el ingreso al Ciclo Básico, una prueba de aptitud idiomática (Art. 396 del R.G.E.E.).

ras. La prueba de Matemáticas consistirá en la resolución de ejercicios y problemas de Aritmética y Geometría y la de Castellano, en ejercicios de ortografía, redacción y aplicación práctica de las nociones elementales de Gramática adquiridas en los grados primarios.

II (Art. 148 del R. G. E. E.). — Si no se realizara el examen, la Dirección o Rectorado no abrirá los sobres y los devolverá a la Dirección General de Enseñanza con la indicación de "Reservado" en la cubierta exterior.

III (Art. 149 del R. G. E. E.). — Los exámenes tendrán lugar en las horas fijadas cualquiera que sea el turno en que funcionen los establecimientos o las secciones de que consten, debiendo las Direcciones o Rectorados disponer que en ese día no se tomen exámenes regulares o libres.

IV (Art. 152 del R. G. E. E.). — Los exámenes de selección se tomarán en la fecha que anualmente fije el Calendario Escolar, con arreglo a las siguientes formalidades:

- a) Para cada grupo de 40 aspirantes por orden alfabético, el Director o Rector formará una mesa examinadora de Matemáticas y otra de Castellano;
- b) En el momento de la prueba indicará a cada mesa el grupo de alumnos que le corresponde examinar;
- c) La prueba de Matemáticas se tomará a las 8 y la de Castellano a las 15 en todos los establecimientos del país. La duración de cada prueba no excederá de una hora y media;
- d) Constituídas las mesas, el Director o Rector abrirá en presencia de los Presidentes y del primer grupo de alumnos, el sobre con los temas de la respectiva asignatura y se procederá de inmediato a tomar las pruebas. El papel para el examen llevará el sello del establecimiento y será firmado por el presidente de la mesa; los aspirantes deberán escribir con tinta;
- e) Las pruebas serán corregidas y calificadas después de terminado el examen, con la presencia de los tres miembros del tribunal; cada mesa examinadora labrará un acta con los resultados del examen. Si la mesa se viera obligada a interrumpir momentáneamente la corrección y calificación de las pruebas, éstas quedarán en poder del Director o Rector y en ningún caso podrán ser retiradas del establecimiento.

Los tres miembros del tribunal firmarán las pruebas después de corregidas y calificadas.

- f) La calificación numérica correspondiente a cada prueba, será la suma de los puntos asignados a sus distintas partes y éstos se adjudicarán de acuerdo con la escala y las instrucciones que, a fin de uniformar criterio de las

distintas comisiones examinadoras, fijará la Dirección General de Enseñanza al pie de los temas. La calificación definitiva será la suma de las obtenidas en las dos pruebas.

V (Art. 153 del R. G. E. E.). — En las Escuelas Normales los tribunales a que se refiere el inc. a) del artículo anterior no podrán estar integrados por maestros del Departamento de Aplicación.

B) EXAMENES DE ESTUDIANTES REGULARES

Art. 23. — Los exámenes de fin de curso se iniciarán en la fecha fijada por el Calendario Escolar. Tres días antes la autoridad directiva correspondiente de cada establecimiento oficial proporcionará a la Secretaría, una nómina de los alumnos en condiciones de examinarse, por división de curso, y exhibirá una copia en los tableros anunciadores. De acuerdo con estas nóminas, los alumnos retirarán sus correspondientes permisos de exámenes.

En los institutos adscriptos, la Dirección remitirá estas nóminas en papel simple, dentro de los tres días subsiguientes al de la terminación del curso escolar. Si la situación de cada alumno se ajustara a las disposiciones reglamentarias, la Dirección del establecimiento oficial otorgará a la del adscripto los respectivos permisos y ordenará la anotación de los alumnos en las listas de exámenes.

Art. 24. — Los exámenes serán orales, con excepción de: los de Castellano y Literatura, que serán escritos y orales, tomados el mismo día; los de Dibujo, Caligrafía y Dibujo Ornamental, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos; y los de Actividades Prácticas —con excepción de tercer año—, Economía Doméstica, Manualidades y las materias de formación práctica de las Escuelas Normales Regionales —excluida Cultivos Especiales (asignatura teórico-práctica) (*), que consistirán en la realización total o parcial de uno de los trabajos de la serie correspondiente al curso, trabajo que será apreciado por el tribunal examinador teniendo en cuenta la posibilidad de su ejecución dentro del término disponible. En las escuelas últimamente mencionadas, cuando la naturaleza de dichas materias de formación práctica lo requiera, los exámenes podrán complementarse en forma oral (14).

Art. 24 bis. — “En Educación Física el examen consistirá en la realización de ejercicios gimnásticos y deportivos correspondientes al curso, trabajo que será juzgado por el tribunal examinador teniendo en cuenta:

(*) El examen será oral.

- a) **Apreciación del estado físico (postura, presentación, marcha, trote, desplazamientos);**
- b) **Apreciación del grado de aptitud y destreza física mediante la ejecución de movimientos gimnásticos;**
- c) **Apreciación del grado de dominio de los elementos fundamentales de uno de los distintos deportes incluidos en los programas a opción del alumno;**
- d) **Apreciación de eficiencia física por medio de la realización de pruebas de velocidad, fuerza y destreza”.**

Art. 25. — Los alumnos de quinto año de las Escuelas Normales, quedarán eximidos del examen de Práctica de la Enseñanza, correspondiéndoles como calificación final de la asignatura la del promedio anual de la misma.

Art. 26. — Para la recepción de las pruebas escritas se observarán las siguientes formalidades:

- a) Cada prueba durará una hora y media;
- b) En un mismo curso no se recibirá más de dos pruebas por día y, en caso de tomarse dos, se dejará un intervalo de media hora como mínimo entre las mismas;
- c) Las pruebas se rendirán en papel proporcionado por el establecimiento, con el sello del mismo, y deberán llevar la firma del Presidente de la comisión examinadora en la parte superior de cada hoja y las de los Vocales debajo del último renglón escrito por el alumno. Los examinandos deberán escribir con tinta, excepto en las pruebas de Dibujo, Mecanografía y Estenografía;
- d) La prueba escrita de Castellano consistirá únicamente en una composición.

A los efectos del párrafo anterior, el profesor hará una lista numerada de diez temas de composición, por lo menos, análogos a los que hayan desarrollado durante el año (descripción, narración, carta, resumen de lectura, etc.). La comisión examinadora sorteará cuatro temas de la lista y los distribuirá alternadamente entre los alumnos.

La prueba escrita de Literatura consistirá en una exposición del contenido y el comentario de una de las obras de lectura y estudio obligatorio, pertenecientes al capítulo sorteado del programa oficial.

En el acto del examen se procederá como en Castellano.

Ambas pruebas escritas se juzgarán y calificarán teniendo en cuenta: 1) Las ideas; 2) La forma: construcción, vocabulario, prolijidad en la presentación ⁽¹⁵⁾.

- e) La prueba de Dibujo consistirá en la reproducción de un modelo, elegido por el alumno, entre cuatro modelos distintos puestos por la Comisión examinadora;

- f) En Caligrafía y Dibujo Ornamental, la prueba consistirá en un ejercicio de cada una de las dos partes que componen el correspondiente programa, señalado por la comisión examinadora;
- g) En Mecanografía y Estenografía, la prueba se recibirá de conformidad con las normas indicadas en los respectivos programas.

Art. 27. — Los exámenes orales se ajustarán a las formalidades siguientes:

- a) Cada examen tendrá una duración aproximada de diez minutos, excepto en Matemáticas, materia en que la prueba podrá extenderse hasta veinte minutos, aproximadamente;
- b) Los exámenes de las materias experimentales serán teórico-prácticos y se recibirán en los laboratorios, gabinetes, museos y locales especiales;
- c) La prueba oral de Castellano comprenderá los siguientes puntos: 1) Exposición sobre una de las obras de lectura obligatoria o trozos estudiados en el año (contenido, lenguaje, personajes, datos del autor); 2) Recitación de una poesía; 3) Ejercicio de aplicación del tema gramatical correspondiente al capítulo sorteado.

La prueba oral de Literatura abarcará los siguientes aspectos: 1) Exposición sobre una obra o texto literario de lectura y estudio obligatorio; 2) Desarrollo del tema general contenido en la bolilla; 3) Recitación de una poesía de los autores estudiados.

El programa para el examen oral de Castellano será el oficial, en cuyos capítulos el profesor de cada curso distribuirá las obras leídas y estudiadas, y las poesías aprendidas en el año. Los alumnos regulares presentarán a la comisión examinadora sus carpetas de trabajos prácticos, en el momento del examen. A los efectos de la promoción de los alumnos regulares en Castellano y Literatura, ambas pruebas (la escrita y la oral) son eliminatorias.

El alumno resultará aprobado en la asignatura solamente cuando lo haya sido en ambas pruebas, caso en el cual se hará el promedio para la calificación definitiva. La nota de aplazamiento en cualquiera de las dos pruebas será su calificación definitiva (16).

- d) En el examen de idiomas extranjeros se observarán las instrucciones especiales de los respectivos programas;
- e) En Cultura Musical el examen se referirá únicamente a la parte teórica del programa del curso, distribuída en bolillas;
- f) Los alumnos deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare pasará al último lugar de la lista.

Si llamado nuevamente no concurriese, se hará constar su ausencia;

- g) El tribunal examinador no podrá atender más de una prueba a la vez;
- h) El alumno extraerá a la suerte dos bolillas, una de las cuales elegirá para ser interrogado durante los primeros cinco minutos de la prueba. La comisión podrá interrogarlo, también, acerca de los puntos de la otra bolilla extraída y, si lo creyese necesario, sobre cualquier tema del programa;
- i) En un mismo turno, cada comisión examinadora sólo podrá examinar hasta un máximo de veinte alumnos;
- i bis) Los exámenes se recibirán con el programa oficial, evitándose la redacción de programas especiales por parte de los profesores, salvo lo dispuesto en los incisos c) —párrafo tercero— y d) de este artículo (17).

Art. 28. — Para las pruebas escritas y orales regirán las siguientes disposiciones de carácter general:

- a) De cada sesión de exámenes el Presidente del tribunal labrará un acta en el libro correspondiente, la cual deberá expresar:
 - 1º) La fecha del examen;
 - 2º) La materia y el carácter del examen;
 - 3º) El nombre y apellido de cada examinando con la calificación obtenida por el mismo (en números y letras), el número del permiso de examen correspondiente y el número del documento de identidad que deberá presentar el alumno de acuerdo con el inciso e) de este artículo;
 - 4º) Las resoluciones que la comisión hubiere adoptado sobre dificultades e incidencias.

El acta se cerrará con la constancia, en números y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados, desaprobados y ausentes, y será firmada por los tres miembros de la comisión;

- b) En un mismo día no se recibirán exámenes de más de dos asignaturas a un mismo alumno;
- c) Ningún alumno podrá repetir exámenes en un mismo período, salvo el caso previsto en el artículo 54;
- d) El alumno que no pueda presentarse a examen por enfermedad, u otra causa ineludible, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección y justificar reglamentariamente su ausencia, por intermedio de su padre o encargado. En este caso, podrá solicitar a la Dirección nuevo turno; de lo contrario quedará desaprobado en la respectiva asignatura. El Rector o Director dictará una resolución autorizando o negando el nuevo turno. Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes

tes reglamentarios respectivos de cada caso, previa notificación a los interesados. La Dirección procederá a fijar nuevas fechas y a reunir a las mismas comisiones oportunamente constituidas, a fin de recibir los exámenes que autorice, los que se tomarán dentro de la época correspondiente.

- e) Las comisiones examinadoras exigirán a los alumnos de los institutos oficiales y adscriptos la presentación de la cédula de identidad o documento equivalente;
- f) Las decisiones de los tribunales examinadores son inapelables.

CAPITULO IV

Estudiantes libres

Art. 29. — Los estudios que podrán ser aprobados mediante exámenes libres serán los siguientes: los del ciclo básico común al bachillerato y magisterio; los del segundo ciclo del bachillerato y los de todos los ciclos de enseñanza comercial.

Art. 30. — Los exámenes libres se recibirán por cursos y asignaturas y constarán de una prueba escrita y otra oral con excepción de: el de Cultura Musical, que será oral; los de Dibujo, Caligrafía y Dibujo Ornamental, Mecanografía y Estenografía, que serán prácticos; y los de la asignatura Actividades Prácticas de 1º y 2º año del ciclo básico, como también de las materias de formación práctica del ciclo básico de las Escuelas Normales Regionales, que consistirán en la realización de un trabajo de la serie correspondiente al curso. En las Escuelas últimamente mencionadas, cuando la naturaleza de dicha materia de formación práctica lo requiera, los exámenes podrán complementarse en forma oral (18).

Art. 31. — La recepción de los exámenes libres se ajustará a las siguientes normas:

- a) Los exámenes libres se tomarán una vez terminadas las pruebas de los alumnos regulares y adscriptos. También podrán tomarse exámenes en las mismas fechas fijadas para las asignaturas previas, a los alumnos libres que adeuden hasta tres materias para completar curso;
- b) Los alumnos libres que deseen rendir exámenes en las épocas aludidas en el inciso a), deberán presentar a la Dirección, dentro de un término comprendido entre los quince y los diez días anteriores a dichas épocas, una solicitud individual que contenga los datos siguientes: fecha de la solicitud, nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad o documento equivalente, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir.

Quando provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas ya

aprobadas, y cuando se trate de los primeros exámenes secundarios, agregarán el certificado de aprobación del sexto grado de la enseñanza primaria, testimonio que compruebe haber cumplido la edad reglamentaria y demás documentos exigidos para el ingreso a primer año;

- c) Una vez resueltas las solicitudes de exámenes, la Dirección dispondrá su anotación en las listas correspondientes;
- d) Los permisos de exámenes serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse los tribunales que recibirán las pruebas respectivas. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en la misma época;
- e) Los alumnos libres deberán iniciar curso en la época de diciembre, y sólo tendrán derecho a completarlo en marzo en caso de aprobar, en diciembre, por lo menos una asignatura. En la época de diciembre podrán rendir, asimismo, cualquier número de asignaturas que adeuden para completar curso;
- f) Los alumnos que deseen rendir como libres, en la época de diciembre, los exámenes de más de un curso, especificarán en su solicitud las respectivas materias. La Dirección tomará nota, a fin de organizar las correspondientes comisiones examinadoras; pero sólo podrá extender los permisos solicitados para los respectivos cursos, una vez que los interesados se coloquen en las condiciones reglamentarias;
- g) (Suprimido en virtud de la liberación de derechos arancelarios).
- h) Los exámenes libres se tomarán de acuerdo con los programas oficiales. En los que consten de una prueba escrita y otra oral, se hará corresponder una bolilla a cada capítulo. Para la primera de esas pruebas, los temas serán elegidos por la comisión examinadora, dentro de los capítulos que correspondan a las bolillas sorteadas al iniciarse el acto, las que se extraerán a razón de una para cada alumno cuando el número de examinandos no exceda de cuatro y serán cuatro en total cuando aquel número sea mayor. En este último caso, los temas se distribuirán de modo que no corresponda el mismo a dos alumnos que ocupan lugares contiguos. Para las pruebas escritas, orales y prácticas se observarán, en lo pertinente, las mismas disposiciones establecidas por los artículos 26, 27 y 28 de este Reglamento;
- h bis) Para el examen escrito de Castellano la lista a que se refiere el artículo 26, inciso d), párrafo segundo, será preparada cada año por acuerdo de los profesores del mismo curso, y se aprobará y reservará por la Dirección o el Rectorado.

Para el examen oral de la referida materia, los alumnos libres estarán obligados a conocer las obras indicadas como de lectura reglamentaria en el programa respectivo, y deberán saber recitar por lo menos seis poesías, cuatro de las cuales de autores argentinos. (19).

Para los exámenes de idiomas extranjeros se observarán las instrucciones especiales de los respectivos programas;

- i) Las pruebas escritas y orales de una misma asignatura se tomarán en el mismo día. La desaprobación en cualquiera de ellas implicará el aplazamiento en la materia. En caso de obtenerse notas de aprobación en ambas, la calificación definitiva será el promedio de dichas notas.

Art. 31 bis). — Los alumnos libres, empleados u obreros que justifiquen dicha condición, podrán rendir sus exámenes en los turnos de la noche (20).

Art. 32. — No se exigirá examen de Educación Física a los estudiantes libres.

Art. 33. — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando adeuden más de una asignatura del inmediato anterior. Los que adeuden una asignatura sólo podrán rendir las no correlativas de la misma.

Art. 34. — Los alumnos libres que completan estudios reconocidos por equivalencias, deberán aprobar cada materia no reconocida en orden progresivo, hasta integrar el último curso del que tengan alguna asignatura reconocida; en caso de aplazamiento sólo se les permitirá rendir las asignaturas no correlativas de los cursos que deban completar.

Art. 35. — Los estudiantes libres que hayan aprobado un año de estudios completo o que sólo adeuden una asignatura para completarlo, podrán matricularse como alumnos regulares en el curso inmediato superior, con la excepción prevista en el artículo 312, inciso b), del Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza (*), siempre que queden asientos vacantes —dentro del máximo autorizado— una vez inscriptos los alumnos regulares promovidos al referido curso.

Art. 36. — Los alumnos regulares que hayan aprobado todas las asignaturas de un curso y los que sólo adeuden una del mismo, podrán iniciar el inmediato superior en la época y condiciones establecidas para los estudiantes libres.

CAPITULO V

Exámenes Complementarios

Art. 37. — Los exámenes complementarios se recibirán en las fechas fijadas por el Calendario Escolar.

(*) Modificado por el decreto N° 37.459, del 9/12/48, Art. 2º, inc. a).

Las Direcciones de los establecimientos oficiales autorizarán la recepción de exámenes complementarios, entre el 20 y el 30 de abril, para todo alumno, regular o libre, que compruebe no haber podido presentarse en la época de marzo por encontrarse prestando servicios en las Fuerzas Armadas como conscripto durante la referida época. Podrán formar, también, en tiempo oportuno, mesas especiales para recibir el examen de aquellos alumnos que, habiendo aprobado su ingreso en forma condicional a los siguientes Institutos Profesionales: Colegio Militar, Escuela Naval Militar, Escuela Nacional de Náutica y Escuela de Aeronáutica, deben completar sus estudios secundarios. (21). Los alumnos regulares en estas condiciones podrán ser inscriptos, siempre que hubieren solicitado asiento con anticipación, en caso de resultar promovidos.

Los alumnos de los cursos del bachillerato y los del curso comercial, que adeuden hasta tres asignaturas para completar sus estudios, podrán rendir exámenes en el mes de julio ante mesas examinadoras especialmente convocadas, siempre que hubieren sido aplazados en las épocas reglamentarias o no se presentaron en las mismas por motivos atendibles y justificados en forma fehaciente. Dichos alumnos al rendir sus exámenes lo harán conservando la condición que revistaban en los exámenes en que fueron aplazados o estuvieron ausentes (22).

Los alumnos del ciclo superior del magisterio, que queden adeudando una asignatura para completar sus estudios, podrán rendir ésta en el mes de julio o épocas siguientes, en carácter de alumnos regulares (23).

Podrán rendir exámenes complementarios en la época de marzo:

- a) Los alumnos regulares que adeuden una asignatura previa;
- b) Los alumnos regulares que adeuden materias correlativas de una previa, una vez aprobada esta última;
- c) Los alumnos regulares que hayan aprobado una asignatura, por lo menos, del curso correspondiente y los alumnos regulares que no hayan rendido exámenes finales por enfermedad o causas debidamente justificadas;
- d) Los estudiantes libres que tengan aprobada por lo menos una asignatura del curso correspondiente.

En la época de diciembre sólo podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares que adeuden asignaturas previas, los del último curso del bachillerato, comercial y magisterio que adeuden una asignatura para completar sus estudios y los libres que adeuden tres, como máximo, para completar curso.

Art. 38. — Los exámenes complementarios que deban rendir los alumnos regulares se recibirán en las condiciones fijadas en el capítulo III. Los que rindan los alumnos libres se ajusta-

rán a las disposiciones establecidas para esta categoría de estudiantes.

Art. 39. — Suprimido por Resolución Ministerial del 17 de abril de 1958.

Art. 40. — Los alumnos regulares de establecimientos oficiales y los libres que deseen rendir exámenes complementarios, deberán solicitar individualmente, a la Dirección del instituto oficial, el correspondiente permiso. También podrán hacerlo los que, habiendo pertenecido a un instituto adscrito hayan resuelto retirarse del mismo, en cuyo caso rendirán los exámenes complementarios con las comisiones designadas para los alumnos del establecimiento oficial; los que continúen en el instituto adscrito solicitarán el permiso, individualmente, por intermedio de la Dirección del mismo.

Art. 41. — Los estudiantes regulares que, después de los exámenes complementarios de la época de marzo o de abril si les correspondiere, queden adeudando más de una asignatura, deberán optar por repetir el año o completarlo como estudiantes libres, con las salvedades previstas para este último caso en el artículo 16 y la excepción determinada en el apartado tercero del artículo 37. (24)

Art. 42. — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en un establecimiento oficial, no podrá completarlo en otro, salvo que compruebe haber cambiado de domicilio, de una localidad a otra, con carácter permanente. Se exceptúa de esta disposición a los alumnos regulares que, adeudando una asignatura previa, hubieran obtenido su "pase" de un establecimiento a otro, en cuyo caso podrán rendir en este último la referida asignatura previa y las correlativas que adeudaren.

CAPITULO VI

Repetición de curso

Art. 43. — Los alumnos que repitan curso solo podrán inscribirse cuando existan asientos vacantes, una vez cerrada la inscripción de los alumnos regulares y libres promovidos. En ningún caso será permitido repetir un curso más de una vez en los colegios y escuelas oficiales salvo que el alumno se haya visto obligado a interrumpir sus estudios durante el año por enfermedad oportunamente comprobada.

Art. 44. — Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas algunas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlo o por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencia, deberá aprobarlas nuevamente, pero quedará eximido del examen de fin de año cuando el promedio anual del curso en las mismas sea de cinco puntos o más. Si durante el transcurso del año quedase

en condiciones de libre, recuperará la validez de aquellas asignaturas anteriormente aprobadas, pero siempre que el promedio obtenido al repetir las y hasta el momento de perder la condición de regular fuese de cinco puntos como mínimo. (25)

Art. 45. — (Suprimido, en virtud de la norma incluida en el apartado cuarto del artículo 37).

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 46. — Con la debida anticipación, las Direcciones de los establecimientos oficiales designarán las comisiones examinadoras para las pruebas escritas y orales, comunicando a los profesores las designaciones respectivas, y fijarán, en sitio visible, el horario y las nóminas de las comisiones examinadoras para conocimiento de los alumnos.

Art. 47. — Las comisiones encargadas de tomar exámenes a los alumnos regulares de los establecimientos oficiales y a los estudiantes libres, estarán formadas por tres profesores del cuerpo docente de los respectivos establecimientos. Las que se designen para los alumnos regulares de los institutos adscriptos se formarán con dos profesores oficiales y uno perteneciente al respectivo instituto, quien ejercerá la presidencia de las mismas (26). Para cada asignatura de las que se toma examen se designará una comisión, cuyos miembros deberán ser, preferentemente, profesores de la materia en los cursos del respectivo ciclo. Cuando ello no sea posible, se integrará con profesores de la materia que actúen en otro ciclo o por profesores de materias afines.

Art. 48. — Es obligatoria la presencia del profesor titular del curso, o de su reemplazante si se encontrare en uso de licencia, en las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas a los alumnos regulares, en la época de diciembre. Cuando no concurra al examen, la prueba se suspenderá en los establecimientos oficiales, hasta que pueda asistir el referido profesor, salvo que el impedimento prolongara su ausencia por todo el período de exámenes, en cuyo caso será reemplazado por una de las autoridades directivas. En caso de ausencia debidamente fundada del profesor de un establecimiento adscripto, la comisión examinadora podrá ser integrada por el Director del mismo.

Art. 49. — Si, accidentalmente, por causa de fuerza mayor, resultare necesario alterar la composición de una mesa examinadora, la Dirección designará reemplazante del profesor ausente, dentro de las condiciones fijadas en el artículo anterior.

Art. 50. — Las comisiones examinadoras sólo podrán examinar a los alumnos incluidos en las listas autorizadas por la Dirección del establecimiento oficial.

Art. 51. — Los profesores no podrán examinar a los alumnos con quienes estén vinculados por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando se trate de profesores que, por estar encargados del curso, deban integrar obligatoriamente la comisión examinadora, serán momentáneamente reemplazados por una de las autoridades directivas mientras rindan examen los alumnos que se encuentren en las condiciones de parentesco previstas por este artículo.

Art. 52. — Para la calificación de los exámenes escritos y orales se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si corresponde reprobado, aplazar o aprobar al alumno. En el primer caso, el alumno quedará reprobado; en el segundo, ningún examinador podrá calificar con más de tres (3) puntos y en el tercero, con menos de cuatro (4). La calificación del examen se expresará en números enteros.

Art. 53. — Las comisiones encargadas de tomar pruebas escritas deberán entregarlas a la autoridad directiva correspondiente, en el día, corregidas y calificadas. Las pruebas escritas serán archivadas. Cuando la tarea de corrección y calificación de las pruebas escritas deba ser interrumpida o postergada, dentro del día en que debe realizarse, dichas pruebas quedarán en poder del Presidente de la comisión, bajo su responsabilidad.

Art. 54. — Será nulo todo examen rendido ante una comisión que no sea la correspondiente al curso y la materia, o que sea recibido con omisión de cualquiera de las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 55. — El alumno que sea sorprendido copiando o intentando copiar en una prueba escrita será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, será nuevamente reprobado y quedará, además, suspendido por el tiempo que falte para terminar la correspondiente época de exámenes.

Art. 56. — El alumno que sustituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales y adscriptos de enseñanza por el término de tres años escolares. Igual sanción se aplicará al alumno sustituido.

La imposición de dichas sanciones corresponde a la Dirección General de Enseñanza, previa información sumaria y audiencia de los alumnos imputados. (27)

Art. 57. — Los Rectores y Directores podrán tomar, cuando lo estimen conveniente, en los respectivos establecimientos oficiales y adscriptos, lecciones escritas sobre el tema fijado a los alumnos como lección para el día en que lo hagan. También podrán tomar esas pruebas, en las mismas condiciones, cuando la Dirección General lo disponga, los Inspectores y los profesores de los establecimiento oficiales designados al efecto.

Dichas pruebas, una vez corregidas y calificadas por el funcionario que las tomó, serán archivadas en el establecimiento oficial. Las calificaciones se promediarán con los respectivos pro-

medios dados por el profesor de la asignatura en el término lectivo correspondiente.

Art. 58. — Los Inspectores y los miembros del personal directivo de los establecimientos oficiales, podrán presidir las comisiones examinadoras.

Art. 59. — Cuando el número de alumnos de un instituto adscrito que deban rendir examen, alcance a cincuenta (50) o más, las comisiones examinadoras se constituirán en el local del referido instituto, siempre que la Dirección del mismo lo solicite. En caso contrario, los exámenes se tomarán en el local del establecimiento oficial.

Art. 60. — Los profesores de los establecimientos oficiales que deban trasladarse fuera del asiento de sus tareas habituales para recibir exámenes de los alumnos pertenecientes a establecimientos adscritos, tendrán derecho a percibir un viático de doce pesos diarios cuando no deban pernoctar fuera de la sede de sus funciones y de veinticinco pesos diarios cuando así deban hacerlo.

El referido viático, así como los pasajes necesarios para el traslado de los profesores, serán a cargo exclusivo del Estado, a cuyo fin las Direcciones de los establecimientos oficiales solicitarán a la Dirección General de Administración, con la anticipación necesaria, los fondos y órdenes de pasajes que se requieran, con cargo de rendir cuenta, y la liquidación de los mismos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, cualquiera sea el sueldo que perciba el profesor (28).

Art. 61. — Cuando resulte evidente la discrepancia entre las calificaciones adjudicadas a los alumnos por sus profesores y la real preparación demostrada por aquéllos en las lecciones escritas tomadas por los funcionarios autorizados, las Direcciones de los establecimientos oficiales deberán dar cuenta del hecho a la Dirección General de Enseñanza, a los efectos a que hubiere lugar. Dicha comprobación, efectuada en un instituto adscrito, será motivo suficiente para el retiro de los beneficios de la adscripción.

CAPITULO VIII

Disposiciones arancelarias

Arts. 62, 63 y 64. — (Suspendidos sus efectos en virtud del decreto Nº 4.493, del 7/3/52, y de la resolución ministerial del 7/5/53).

TITULO II

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION (*)

CAPITULO UNICO

I (Art. 367, modificado, del R.G.E.E.). — El régimen de calificaciones y promociones para el Departamento de Aplicación será el siguiente:

- a) En los dos primeros grados —inferior y superior— se calificará bimestralmente con una sola nota global de suficiente o insuficiente, y se requerirá para la promoción tres notas de suficiente, por lo menos;
- b) En segundo y tercero se calificará bimestralmente con la nota suficiente o insuficiente en Matemáticas, Lenguaje y Unidad de Trabajo y para la promoción se requerirá por lo menos, tres notas de suficiente en cada ramo;
- c) En cuarto, quinto y sexto grado se calificará bimestralmente con la escala numérica de cero a diez en vigor, en todas las asignaturas (**) y la promoción se hará con el promedio que resulte de las notas bimestrales (2º).

Se observarán, además, las siguientes normas:

1. Los maestros de grados y los maestros especiales calificarán las respuestas, exposiciones y trabajos diarios y entregarán el promedio bimestral de sus calificaciones en la forma establecida por el Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza.
- 2 a 8. (Suprimidos en virtud de la resolución ministerial del 26/6/50).
9. Los alumnos de estos tres grados podrán rendir examen complementario hasta de cuatro asignaturas aplazadas.
10. (Suprimido, en virtud de la resolución ministerial del 26/6/50).

(*) El examen de selección hállese reglamentado en el Art. 366 del R.G.E.E.

(**) Lenguaje, Matemáticas, Unidad de Trabajo (Historia, Geografía, Ciencias Naturales y Educación Cívica), Dibujo, Labores, Trabajo Manual, Preaprendizaje, Música, Educación Física y Religión o Moral.

II (Art. 368, modificado, del R. G. E. E.). — En los promedios bimestrales se computarán las fracciones si las hubiere.

La calificación definitiva se adjudicará en números enteros, despreciándose toda fracción en las notas inferiores a cuatro puntos y computándose a favor del alumno las de 0,75 ó más en las notas superiores a dicho número.

III (Art. 369 del R. G. E. E.). — La calificación definitiva de los alumnos que rindan examen complementario será la que obtengan en éste.

IV (Art. 370 del R. G. E. E.). — Los exámenes complementarios del Departamento de Aplicación serán orales, salvo los de Castellano de tercero a sexto grado, que serán escritos y orales, y tomados por tribunales de tres maestros de grado. Los de cuarto, quinto y sexto grado, deberán ser presididos por el Regente o Subregente.

V (Art. 371 del R. G. E. E.). — Cuando la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Regencia, considere conveniente realizar una prueba de selección o de comprobación, basada en "tests" u otros medios de apreciación distintos a los fijados en los artículos anteriores, deberá proyectarlo y solicitar autorización a la Dirección General de Enseñanza.

VI (Art. 397, modificado, del R. G. E. E.). — La promoción en el Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales en Lenguas Vivas se realizará, en la parte relativa al idioma extranjero, con las calificaciones de la respectiva maestra especial (30).

VII (Art. 398 del R. G. E. E.). — Los alumnos de todos los grados que resultaren desaprobados en idiomas extranjeros al finalizar el curso, podrán rendir una prueba complementaria en el mes de marzo. Esta prueba será oral y podrá complementarse con breves ejercicios escritos en el pizarrón, en los grados de tercero a sexto.

VIII (Art. 399 del R. G. E. E.). — Cuando un alumno regular resultare desaprobado en idioma extranjero en las pruebas complementarias, será promovido al grado inmediato superior si hubiera aprobado todas las demás asignaturas, y solamente en este caso se le permitirá llevar como materia previa el idioma, que deberá aprobar en la época reglamentaria correspondiente.

NOTAS

- (1) Resolución ministerial del 24/6/53.
- (2) Resolución ministerial del 31/8/53.
- (3) Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza, Art. 317, inc. a).
- (4) Nuevo Plan de Estudios.
- (5) Decretos del 28/10/43, Art. 3º, y Nº 33.313 del 11/12/44, Art. 3º.
- (6) Decreto del 19/11/46 y resolución ministerial del 6/9/49.
- (7) Resolución ministerial del 30/11/50.
- (8) Decreto del 28/10/43, Art. 5º, y resolución ministerial del 13/3/50.
- (9) Resolución ministerial del 27/3/53, punto segundo.
- (10) Resolución ministerial del 22/11/49.
- (11) Resolución ministerial del 27/3/53, punto tercero.
- (12) Resolución ministerial del 27/3/53, punto cuarto.
- (13) Resolución ministerial del 27/3/53, punto quinto.
- (14) Decreto del 28/10/43, Art. 4º y nuevos planes de estudios.
- (15) Resolución ministerial del 5/10/49, puntos 1º, 2º, 4º y 5º.
- (16) Resolución ministerial del 5/10/49, puntos 6º, 7º, 8º, —primera parte—, 9º, 10º y 11º.
- (17) Nuevos planes de estudios, pág. 21, n. 3ª.
- (18) Nuevos planes de estudios.
- (19) Resolución ministerial del 5/10/49, puntos 3º y 8º —segunda parte—.
- (20) Resolución ministerial del 23/6/52, punto primero.
- (21) Resolución ministerial del 22/12/47.
- (22) Resolución ministerial del 23/6/52, puntos 2º y 3º, párrafo segundo.
- (23) Resolución ministerial del 23/6/52, punto 3º, párrafo primero.
- (24) Resolución ministerial del 20/6/52, punto segundo.
- (25) Decreto del 6/7/46.
- (26) Resolución ministerial del 10/11/52.
- (27) Resolución ministerial del 5/5/52.
- (28) Decreto Nº 19.168, del 26/6/48.
- (29) Resolución ministerial del 26/6/50.
- (30) Resolución ministerial del 26/6/50.
- (31) Resolución ministerial del 27/3/53.

*Este Reglamento
se terminó de imprimir
en la segunda quincena de noviembre
de 1958, en los Talleres Gráficos del
Ministerio de Educación y Justicia,
calle Directorio Nº 1801,
Buenos Aires*